

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOIA PUTUMAYO

Proceso Ejecutivo: Ejecutivo con Acción Cambiaria No. **2021-00021-00**
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
wveimar.mendoza@bbva.com
R.L: Sorayda Mabel Guerrero Bermeo
wveimar.mendoza@bbva.com
Apoderada: Jully Paulin Luna Díaz
notificacionescallcger@outlook.com
Demandado: Héctor Marino Benavides Andrade
hmarino@hotmail.es
Asunto: Requerir a la parte actora realizar la notificación del demandado en debida forma.

Mocóa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por conducto de apoderada judicial el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA Colombia S.A.) impetró demanda ejecutiva contra Héctor Marino Benavides Andrade, con base en cuatro pagares.

El Despacho mediante auto del 22 de abril de 2021, libro mandamiento de pago en contra del demandado.

La apoderada judicial de la parte actora, solicita seguir adelante con la ejecución, toda vez que manifiesta haber realizado la citación para notificación personal del demandado a través del correo electrónico reportado con el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

***“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (Subrayado nuestro).*

Por su parte la Corte Constitucional, cuando realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, resolvió¹:

*“Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayado nuestro)*

Revisada la actuación surtida por la activa tendiente a la notificación del demandado, avizora el despacho que la parte actora no acreditó la notificación personal del demandado conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino que de la lectura del nombre y del texto de la comunicación enviada a la pasiva, se puede verificar de que se trata de una citación más no de una notificación, cuando la norma expresamente señala que no es necesario hacerla.

En acopio de lo anterior tampoco se allegó el acuse de recibido o la prueba del acceso del destinatario al mensaje de texto.

Por consiguiente y toda vez que no se cumple en el presente asunto con los presupuestos para dar por practicada la notificación del demandado, no es dable proferir providencia de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Requírase a la parte ejecutante realizarla la notificación del demandado en debida forma conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

Notifíquese,

Firmado Por:

¹ Sentencia C-420/20 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). M.P (E) RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

Vicente Javier Duarte

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed585e2d76faaeb5c6c89b436107886caa3cdb34592c57220d31c405c955b571

Documento generado en 26/08/2021 03:25:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**